

A U T O N. 123/2022

LA MAGISTRADO Dña. [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a 8 de julio de 2024.

Visto por mi Dña. [REDACTED], las
presentes actuaciones de Concursal - Sección 1ª
(General) nº 00004/2023, seguidas a instancia del
Procurador D Marco Antonio López de Rodas la en nombre
y representación de Dª [REDACTED] y D
[REDACTED], asistido de la letrada
Dña. Andrea Olcina Fernández, en materia de solicitud
de exoneración del pasivo instisfecho.

HECHOS

PRIMERO.- Por Marco Antonio López de Rodas Gegorio
Procurador de los Tribunales en nombre y representación
de [REDACTED], con NIE: [REDACTED] y
[REDACTED] con NIE: [REDACTED] se ha
presentado el 31 de enero del 2023, con fecha de
registro y reparto en este Juzgado el 1 de febrero del
2023, solicitud de declaración de concurso voluntario
al que se acompaña con la documental prevista en los
artículos 7 y 8 del TRLC registrado con el número 4/203
interesando que se dicte Auto declarando el concurso de
acreedores conforme a las previsiones contenidas en el

artículo 37 bis del TRLC tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

SEGUNDO.- Por auto dictado en fecha 25 de septiembre del 2023 se declaró el concurso voluntario sin masa del art. 37 bis TRLC de D^a [REDACTED] con NIE: [REDACTED] y D. [REDACTED] con NIE: [REDACTED]

Dentro del plazo legal conferido, se presentó por la deudora, con fecha 2 de noviembre del 2023 con posterioridad, por tanto, a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (BOE de 6 de septiembre de 2022) de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para trasponer la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo dispuesto en la nueva redacción del TRLC, vigente tras la reforma operada por la Ley 16/22, de 5 de septiembre.

TERCERO.- De la solicitud presentada, una vez subsanados los defectos u omisiones, se confirió traslado personal a los acreedores relacionados en la lista de acreedores aportada por el concurado en su escrito de solicitud.

Dicho traslado se acordó por providencia dictada el 28 de noviembre del 2023, y se confirió por diligencia de ordenación dictada el 28 de noviembre del 2023 se dio traslado a todos los acreedores del deudor conforme al artículo 501.4 TRLC sin que por ninguno de ellos se haya presentado escrito de oposición a la exoneración. Se confirió traslado personal a los acreedores relacionados en la lista de acreedores: COFIDIS SA, SANTANDER CONSUMER FINANCE, SA, CAIXABANK SA, 4FINANCE SPAIN FINACIAL SERVICES, SA (VIVUS),

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

Resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de dicha ley, al haberse solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho con posterioridad a su entrada en vigor, pues la Disposición transitoria primera regula el régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley y establece que será de aplicación a las solicitudes de concurso que se presenten por cualquier legitimado a partir de su entrada en vigor, y que los concursos declarados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior, salvo que estemos ante alguno de los supuestos excepcionados en el apartado tercero, que sí se regirán por dicha ley, y que se refiere a las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

SEGUNDO.- EXONERACIÓN: REQUISITOS.

1. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren dos requisitos ineludibles:

- Que el deudor sea persona natural
- Que el deudor sea de buena fe.

2. En la nueva regulación de la exoneración no se especifica ya lo que se entiende por deudor persona natural de buena fe, que exige el art. 486 TRLC, por lo que ha de entenderse que concurre la buena fe siempre que no se encuentre el deudor en alguna de las circunstancias previstas en el art. 487 TRLC, que excepcionan la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Así, es deudor de buena fe, quien no se halle en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

Fecha: 09/07/2024 04:08

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

	
Doc. garantizado con firma electr. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 09/07/2024 04:08
	
CSV	

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

El nivel social y profesional del deudor.

Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

1.3. Se fija, además, una prohibición temporal para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho:

2 años: exoneración mediante plan de pagos a contar desde la exoneración definitiva, y 5 años: exoneración

con liquidación de la masa activa, a contar desde la resolución que hubiere concedido la exoneración. (Habrá de entenderse comprendido en esta prohibición temporal de cinco años el supuesto de exoneración en el seno de los concursos sin masa del art. 37 bis TRLC, pero no se dice expresamente).

El crédito público no se verá afectado por las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 488 TRLC).

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES:

En el presente supuesto se ha solicitado se dicte auto declarando exonerado el pasivo insatisfecho al concurrir todos los requisitos establecidos legalmente para obtener dicha exoneración conforme al artículo 486.2º y, dados los traslados oportunos de la solicitud del pasivo insatisfecho a los acreedores incluidos en la lista de acreedores presentada junto con la solicitud del concurso, para que alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración no se han presentado escritos.

Señala la representación procesal de los solicitantes en su escrito de solicitud de exoneración que no concurre ninguna de las excepciones para la obtención de exoneración del pasivo insatisfecho previstas en el artículo 487 y 488 TRLC por lo que debe ser considerada deudora de buena fe. Acompaña a su escrito de solicitud las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud y constan en las actuaciones certificado de antecedentes penales de

fecha 12 de abril de 2022 ([REDACTED] y 1 de
septiembre de 2022 [REDACTED]).

En la memoria presentada previamente a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho se expone la principal causa de endeudamiento de los deudores es consecuencia de que únicamente vivían con un suelo bajo, que no les daba para cubrir todas sus necesidades. Por ello, fueron acumulando deudas, a las cuales hoy en día no pueden hacer frente.

Actualmente, debido a sus bajos ingresos, no son capaces de hacer frente a las deudas que mantienen, así como a sus gastos propios de subsistencia, encontrándose en una clara situación de insolvencia.

De las declaraciones del IRPF aportadas por D^a [REDACTED]
[REDACTED] y D [REDACTED], se advierte que los rendimientos del trabajo obtenidos fueron en el caso de Elena Julieta: 2.226,69 euros en 2019, 4.709,12 euros, en 2020, y 3.045,67 euros en 2021. No presentando declaración de IRPF el Sr. [REDACTED] en los ejercicios de 2020, 2021 y 2022.

Debe tenerse presente que el art. 501 TRLC abre un trámite contradictorio, en el que los acreedores y la Administración Concursal, caso de que haya sido designada, pueden oponerse a la exoneración, dentro de los límites del art. 502.2 TRLC y 489.2 TRLC. Es decir, solo puede fundarse dicha oposición en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC, o en la excepcional declaración judicial de no

exonerabilidad, para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito, recayendo la carga de la prueba sobre estas circunstancias en el acreedor, sin que en el presente caso se haya presentado alegación alguna respecto a la mala fe de la deudora o respecto a la concurrencia de endeudamiento negligente o temerario.

Por todo ello procede acordar la exoneración el pasivo insatisfecho al entenderse que concurre buena fe ex artículo 489 TRLC.

CUARTO.- EFECTOS:

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé la extensión de la exoneración en los términos que fija el art. 489 TRLC:

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

	
Doc. garantizado con firma electr. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 09/07/2024 04:08
	
CSV	

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

En este caso, dado que los deudores cumplen con los requisitos del art. 487 y 501 TRLC la exoneración alcanza a los siguientes créditos, siempre que no estén incluidos en el listado del art. 489 TRLC:

1.º Los créditos con privilegio general, ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, y exceptuando los créditos de derecho público que superen el límite previsto en el art. 489.1.5º TRLC y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 270 TRLC, en tanto, excedan del límite del privilegio especial calculado conforme al art. 273 TRLC y ss. Quedando exceptuados de la exoneración, los créditos con privilegio especial dentro de dicho límite.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores del concursado e hipotecante no deudor. Y si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges, no se extenderá al cónyuge del concursado, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho [-art. 492 y 491 TRLC-].

La exoneración alcanzará, por tanto, a los créditos relacionados en la lista de acreedores, considerados en tal lista como crédito ordinarios, sin que exista constancia de la existencia de crédito público, habiéndose aportado los certificados de estar al

corriente con las obligaciones tributarias y con la TGSS.

Los créditos a los que se extiende la exoneración, son, por tanto, los correspondientes a: COFIDIS SA, SANTANDER CONSUMER FINANCE, SA, CAIXABANK SA, 4FINANCE SPAIN FINACIAL SERVICES, SA (VIVUS),

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

D^a. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Pamplona/Iruña y su Partido, dispone;

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la exoneración el pasivo insatisfecho a [REDACTED], con NIE: [REDACTED] y [REDACTED] con NIE: [REDACTED] acreditado el cumplimiento de los requisitos legales solicitado por los concursados. La exoneración alcanzará a los créditos incluidos en la relación de acreedores presentada junto con la solicitud del concurso, siempre que no estén incluidos en el listado del art. 489 TRLC correspondientes a: COFIDIS SA, SANTANDER CONSUMER FINANCE, SA, CAIXABANK SA, 4FINANCE SPAIN FINACIAL SERVICES, SA (VIVUS).

Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

Sirva la presente resolución de mandamiento a los efectos del artículo 492 ter TRLC.

Hágase público el presente auto de archivo y concesión de exoneración del pasivo insatisfecho, por medio de edictos que se insertarán en el tablón judicial edictal único (TEJU) y en el Registro Público Concursal.

MODO DE IMPUGNACION FRENTE A LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO. No cabe recurso.

MODO DE IMPUGNACION FRENTE A LA EXONERACIÓN. Cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se efectúe la notificación del presente auto, ante la AP de Navarra.

Así lo acuerda y firma S.S^a. Iltma. de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

LA Magistrado

LA LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DEPOSITO PARA RECURRIR.- Deberá acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.